



XV PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

VISTOS. Con fundamento en los artículos 108 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo se encuentran presentes los integrantes de esta Comisión de Justicia para realizar el estudio de la denuncia y de las constancias que obran en el expediente iniciado con motivo de la solicitud de juicio político interpuesta por el C. Sergio Avilés Demeneghi, en contra de los CC. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para el efecto de determinar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad exigidos por los citados ordenamientos.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 16 de enero del año 2017, se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Quintana Roo, el escrito de denuncia de juicio político del C. Sergio Avilés Demeneghi, en contra de los CC. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber incurrido en actos y omisiones que señala el artículo 6 fracciones II, X y XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, respecto al ataque a las instituciones democráticas, el abandono o desatención injustificada de sus funciones, la notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las funciones públicas. Dicho escrito de denuncia fue presentado en original y consta de cincuenta y un fojas útiles por un solo lado, dos anexos en copia simple respecto de una cédula de notificación por correo electrónico de la resolución dentro del expediente SUP-JE-114/2016 y la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 2016.





EL CONGRESO DE TODOS

XV PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, la denuncia de juicio político de referencia, fue remitida a la Comisión de Justicia de esta H. XV Legislatura del Estado, para su trámite correspondiente.

TERCERO. Con fecha 18 de enero del año 2017, el C. Sergio Avilés Demeneghi, se apersonó en la sede del Congreso del Estado, ubicado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ante el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia de esta H. XV Legislatura del Estado, para ratificar su denuncia de juicio político en contra de los CC. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

CUARTO. Con fecha 09 de enero de 2017, se recibió en la oficialía de partes de este Poder Legislativo, el oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, así como la copia simple de la resolución dictada el 16 de diciembre de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-114/2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 108 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los numerales 1º, 3º fracción I, 5º, 6º, 9º párrafo primero, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que en su forma literal disponen lo siguiente:

A) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- (...)

(...)

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...)"

B) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como candidatos independientes. La Ley reglamentará estas participaciones.

I.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la Ley, las actividades relativas a derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos de las elecciones locales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, así como ejercer las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, cuando sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de aquellas facultades que no estén reservadas a dicho órgano. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la ley de los Municipios, así también, el Instituto deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General.

La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los Consejeros Electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la Ley.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. **Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Electoral de Quintana Roo contarán con una Contraloría Interna con autonomía técnica y de gestión, responsable de la fiscalización, vigilancia, y control del uso, manejo y destino de los recursos, así como del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales. Son órganos adscritos administrativamente al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo respectivamente. Los contralores internos tanto del Instituto como del Tribunal Electoral de Quintana Roo, durarán en su encargo seis años y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios, con base en los requisitos y en los términos que disponga la Ley, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la Ley.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deben reunir los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales. La ley establecerá los requisitos que deban reunir para la designación del Contralor Interno y el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

Los funcionarios señalados en el párrafo que antecede, no podrán durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los Contralores Internos será la misma que se señale para los





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Consejeros y Magistrados Electorales, según corresponda. En todo caso, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá incluir el tabulador desglosado de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. El Instituto Electoral de Quintana Roo, presentará su presupuesto de egresos ante la instancia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda. El presupuesto de egresos del Tribunal Electoral de Quintana Roo no podrá ser menor al cero punto doce por ciento del presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, será remitido a la Legislatura, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá incluir el tabulador desglosado de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

El Instituto Electoral de Quintana Roo contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por ley.

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

estatales. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y accederán a los tiempos de radio y televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las siguientes bases:

1.- El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

determinará multiplicando el sesenta y cinco por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes de julio del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:

a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos, en la elección de diputados inmediata anterior.

2.- El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador y Diputados equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados o Ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

3.- El financiamiento público ordinario y extraordinario, se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en la base siguiente.

4.- Los partidos políticos nacionales y estatales que hubiesen obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales.

5.- Se reintegrará hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de actividades relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales, con base en lo que disponga la Ley.

6.- El financiamiento público prevalecerá sobre el privado. Las aportaciones que realicen los simpatizantes, en conjunto, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

La Ley fijara los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.

Los partidos políticos y candidatos independientes observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados a la Legislatura o miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

La Ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de los supuestos previstos en la presente base.

La ley establecerá los procedimientos para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

IV.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvarán al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; su constitución, financiamiento y funcionamiento quedarán regulados en la Ley.

V.- La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

La Ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos.

Formarán parte del sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VI.- La Ley respectiva tipificará los delitos y determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

VII.- La Ley respectiva tipificará los delitos y determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

VIII.- La propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas. Los partidos políticos y coaliciones, así como candidatos independientes, estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.

Artículo 160. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del gobierno del Estado y de los ayuntamientos y en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, empresas de participación estatal o*





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

municipal y fideicomisos públicos del estado o de los municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo, **del Tribunal Electoral de Quintana Roo**, del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo y de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Legislatura del Estado, expedirá una Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

I. Se impondrá mediante juicio político: a la o el Gobernador del Estado, a las y los Diputados de la Legislatura, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo**, las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, las y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, a la o al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, a las o los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a las o los Consejeros Electorales del Consejo General, así como a la o el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, las y los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, a la o el Fiscal General del Estado, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, **cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, de las conductas a que se refiere esta fracción.

La Ley correspondiente establecerá el procedimiento del Juicio Político seguido ante la Legislatura, previniendo la forma de oír al acusado en su defensa.

No procede Juicio Político por la mera expresión de ideas.





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

La Legislatura del Estado conocerá con este procedimiento de los casos que le remita la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los Presidentes Municipales, sólo podrán ser sujetos a Juicio Político por violaciones graves a esta Constitución, y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

III. La Legislación Penal del Estado prevendrá como delito común el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin comprobar su legal procedencia, estableciendo además de la sanción pecuniaria y corporal que corresponda, el decomiso de los bienes que no pudiera justificar legalmente. Asimismo perseguirá y sancionará la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público.

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismas que serán determinadas en las leyes, reglamentos o decretos de las Dependencias, Instituciones u Organismos que los creen o regulen su funcionamiento, previniendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente.

No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

V. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará las obligaciones de éstos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala este Título, los procedimientos a seguir y las autoridades encargadas de su aplicación.

VI. La Ley Orgánica Municipal determinará, en los términos del primer párrafo de este Artículo y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

VII. En los juicios de orden civil no existe fuero ni inmunidad de ningún servidor público.

VIII. Las declaraciones y resoluciones que se dicten a quienes se sujeten a Juicio Político son inatacables.

C) LEY DE ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Artículo 19. Los magistrados del Tribunal sólo podrán ser revocados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado.

D) LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTICULO 1º.- Esta Ley reglamenta el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, de sus entidades, de las obligaciones en el servicio público, sanciones a las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, así como las que se deban resolver mediante juicio político, procedimientos y autoridades para aplicarlas, las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional, del fincamiento de responsabilidades administrativas disciplinarias y registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 3º.- Son autoridades competentes en materia de responsabilidad de los servidores públicos:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado;

IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

V. Las Contralorías Municipales;

VI. Los órganos de control y evaluación interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ARTICULO 5º.- Incurren en responsabilidad política la o el Gobernador del Estado, las o los Diputados de la Legislatura del Estado, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados Unitarios, la o el Magistrado Presidente y **las y los Magistrados del Tribunal Electoral**, las y los Titulares de la Administración Pública Central, la o el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, las o los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados del Estado o de los Municipios, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria o Fideicomisos Públicos del Estado o Municipios y Miembros de los Ayuntamientos; la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General, así como la o el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o afecten su buen despacho, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 6º.- Perjudican los intereses públicos fundamentales o afectan su buen despacho, las siguientes conductas:

I. El ataque a la Soberanía del Estado;

II. El ataque a las Instituciones Democráticas;

III. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo Popular del Estado, y el menoscabo por cualquier forma de las atribuciones constitucionales de cualquiera de los Poderes;

IV. El ataque a la organización política y administrativa del Municipio;

V. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

VI. El ataque a la libertad de sufragio;

VII. La usurpación de atribuciones y de funciones;

VIII. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

IX. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

X. El abandono o desatención injustificada de sus funciones;





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

XI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública, Estatal o Municipal y a las leyes que determine el manejo de los recursos financieros, bienes estatales y municipales;

XII. La notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las funciones públicas;

XIII. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado.

ARTICULO 9º.- La Legislatura del Estado conocerá mediante el presente procedimiento de los casos de responsabilidad política en que incurran los servidores públicos a que se refiere el Artículo 5 de la presente Ley, para la aplicación de la sanción que le corresponda.

También conocerá por medio de este procedimiento, de la Declaratoria que le remitan las Cámaras del H. Congreso de la Unión, para los efectos del Segundo Párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 10.- Al proponer la Legislatura la constitución de comisiones para el despacho de los asuntos, integrará una **Comisión de Justicia para intervenir en los procedimientos consignados en el presente Título y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.**

ARTÍCULO 12.- El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro del transcurso del año siguiente a la conclusión de sus funciones. No será procedente por la mera expresión de ideas. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 13.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura de las conductas a que se refiere el Artículo 6º de esta Ley.

ARTICULO 14.- Presentada la denuncia en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, ésta se turnará de inmediato a la **Comisión de Justicia. Ratificada** la denuncia personalmente dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación ante el Presidente de la citada Comisión, **se dictaminará si la conducta atribuida al Servidor Público se encuentra dentro del término señalado en el artículo 12 de esta Ley, así como si corresponde a las enumeradas por el artículo 6º de esta Ley, si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.**





XV PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ARTICULO 15.- *Son elementos de prueba los que permitan a la Comisión de Justicia de la Legislatura determinar la presunta responsabilidad del servidor público, o que orienten las investigaciones lo suficientemente como para poder establecer, sin más limitaciones, que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.*

ARTICULO 16.- *Si la Comisión de Justicia mediante dictamen o resolución, determina que la denuncia presentada reúne los requisitos de procedibilidad, remitirá la misma a la Legislatura para el efecto que ésta de el trámite correspondiente. En caso contrario, la Comisión de Justicia desechará de plano la denuncia presentada por improcedente, debiendo notificar por escrito, en este caso, al o los denunciados.*

Énfasis añadido.

SEGUNDO. En ese sentido, esta Comisión de Justicia a fin de determinar si la denuncia de juicio político presentada reúne los requisitos de procedencia, los cuales resultan ser elementos indispensables para la viabilidad incoación del procedimiento de juicio político, se estará a lo establecido en las disposiciones anteriormente transcritas, particularmente a los artículos 160 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y 5, 6, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que exigen lo siguiente:

a) **Que la denuncia correspondiente sea presentada por escrito, aportando elementos de prueba que sustente los hechos que se imputan;**

b) **Que la denuncia correspondiente sea ratificada personalmente por su autor ante el Presidente de la Comisión de Justicia, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación;**





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

c) Que el inculpado se encuentre comprendido dentro de los Servidores Públicos susceptibles a incurrir en responsabilidad política a la que se refiere el artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;

d) Que la denuncia sea presentada durante el tiempo en que el Servidor Público imputado desempeñe su cargo o más tardar dentro del transcurso del año siguiente a la conclusión de sus funciones, y

e) Que la conducta o conductas atribuidas al servidor público imputado, se encuentran dentro de las señaladas por el artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, los que integramos la Comisión de Justicia nos circunscribiremos a analizar de manera exhaustiva el cumplimiento de cada uno de los requisitos de procedencia respecto de la denuncia de juicio político formulada por el C. Sergio Avilés Demeneghi, en contra de los CC. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO

a) QUE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE SEA PRESENTADA POR ESCRITO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN.

En lo referente al requisito identificado en el **Inciso a)** de este considerando, esta comisión determina que el requisito SÍ SE SATISFACE, toda vez que, del análisis de las constancias existentes en el expediente formado con motivo de la denuncia de juicio político, se advierte que el



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

escrito de denuncia fechado el 16 de enero de 2017, está signado por el C. Sergio Avilés Demeneghi, y fue presentado ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado el día 16 de enero de 2017. Asimismo, respecto a los elementos de prueba que guardan relación con los hechos descritos por la denunciante, se advierte que fueron ofrecidas las documentales públicas consistentes en el oficio remitido a esta soberanía de fecha 30 de noviembre de 2016, por parte del Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, así como la copia simple de la resolución dictada el 16 de diciembre de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-114/2016. Respecto al oficio de remisión de fecha 30 de noviembre de 2016, del Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, resulta importante mencionar que de una búsqueda en los archivos de este Poder Legislativo, se advierte que el oficio a que hace referencia el denunciante obra en poder de este Congreso Estatal y fue recibido en la oficialía de partes con sus anexos, en fecha 9 de enero de 2017. En el escrito de referencia, el servidor público del Senado advierte que el órgano legislativo que él representa, carece de atribuciones para imponer sanción alguna a los integrantes del Tribunal Electoral local, es decir, reconoce la incompetencia del citado órgano legislativo para resolver sobre el particular, promovido por el C. Sergio Avilés Demeneghi, razón que motivó al servidor público del Senado de la República a turnar el expediente a esta Soberanía estatal.

En ese sentido, se determina que el requisito identificado en el **Inciso a)** de este considerando, **SÍ SE SATISFACE** de conformidad con lo que dispone el numeral 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, al haberse aportado los elementos de prueba con el escrito de denuncia de juicio político.





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

b) QUE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE SEA RATIFICADA PERSONALMENTE POR SU AUTOR ANTE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN.

Por cuanto hace a la ratificación de la denuncia de mérito, es dable señalar que el C. Sergio Avilés Demeneghi, sí cumplió puntualmente con dicho requisito en virtud de que en fecha 18 de enero de 2017, se apersonó en la sede del Congreso del Estado, ubicado en la ciudad capital del Estado a ratificar la totalidad del contenido de la denuncia de juicio político interpuesta en contra de los CC. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente de la Comisión de Justicia, lo anterior por haberse realizado en el segundo día de los tres días hábiles que la ley de la materia le concede como plazo para efectuar la mencionada diligencia, en apego a lo que dispone el numeral 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

En ese tenor, esta comisión dictaminadora, determina que el requisito de procedencia establecido en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, identificado en el **Inciso b)** de este considerando, **SÍ SE SATISFACE.**

c) QUE EL INCUPLADO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES A INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POLÍTICA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

En relación al requisito planteado en el **inciso c)** de este considerando, relativo a si los denunciados se encuentran comprendidos dentro de los servidores públicos susceptibles a incurrir en responsabilidad política referidos en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; se procedió a analizar lo que dispone en su literalidad:

ARTICULO 5º.- Incurren en responsabilidad política la o el Gobernador del Estado, las o los Diputados de la Legislatura del Estado, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados Unitarios, la o el Magistrado Presidente y las y **los Magistrados del Tribunal Electoral**, las y los Titulares de la Administración Pública Central, la o el Titular del Órgano Superior de Fiscalización, las o los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados del Estado o de los Municipios, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria o Fideicomisos Públicos del Estado o Municipios y Miembros de los Ayuntamientos; la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General, así como la o el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales o afecten su buen despacho, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Constitución Política del Estado.

Énfasis añadido

No obstante lo anterior, no se debe dejar de lado que el numeral 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral establece que los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo sólo podrán ser revocados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución General, así como por la Ley de los Servidores Públicos del Estado. Se cita el texto del artículo en mención para su mejor comprensión:

Artículo 19. Los magistrados del Tribunal sólo podrán ser revocados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado (sic).



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

De los preceptos antes citados se desprende que los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, son cargos susceptibles de responsabilidad política en términos de lo dispuesto por los numerales 160 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, ello aunado a que en el caso de los tres servidores públicos imputados, los CC. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, al momento de haber sido denunciados, éstos se encuentran en funciones como Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, situaciones y/o elementos que en suma, acreditan la satisfacción del requisito de procedencia, determinando por parte de esta comisión que dicho requisito **SÍ SE SATISFACE.**

d) QUE LA DENUNCIA SEA PRESENTADA DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO IMPUTADO DESEMPEÑE SU CARGO O MÁS TARDAR DENTRO DEL TRANCURSO DEL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DE SUS FUNCIONES.

Por lo que respecta al requisito planteado como **inciso d)** de este considerando, relativo a si la denuncia de juicio político fue presentada durante el tiempo en que el servidor público imputado desempeñe su cargo o a más tardar dentro del transcurso del año siguiente a la conclusión de sus funciones, esta comisión determina que la temporalidad de la presentación de la denuncia **cumple con lo dispuesto en el referido numeral,** toda vez que la conducta atribuida a los servidores públicos CC. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es reclamada dentro del plazo establecido, pues la denuncia fue





EL CONGRESO DE TODOS

XV PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

presentada el día 16 de enero de 2017, fecha en la que aún se encontraban en funciones los servidores públicos denunciados, al tratarse de un hecho notorio y evidente a la luz pública, pues los magistrados electorales denunciados fueron nombrados en fecha 10 de diciembre del año 2015 por el Senado de República y durarán en su encargo, tratándose del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para un período de 7 años; de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para un período de 5 años y el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para un período de 3 años; en tal circunstancia, al observarse que los Magistrados Electorales denunciados aún se encuentran en el desempeño de su encargo, se da por cumplido el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y se considera que este requisito de procedencia **SÍ SE SATISFACE.**

e) QUE LA CONDUCTA O CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO IMPUTADO, SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO

Por lo que se refiere al requisito planteado en el **inciso e)** de este considerando relativo a si la conducta atribuida a los servidores públicos denunciados, se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, tenemos que la denuncia de juicio político se presenta por la conducta de los servidores públicos CC. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se presenta por haber incurrido en actos y omisiones que señala el artículo 6 fracciones II, X y XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, respecto al ataque a las instituciones democráticas, el



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

abandono o desatención injustificada de sus funciones y la notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las funciones públicas.

A decir del denunciante, se acreditan los extremos antes enunciados, dado que los servidores públicos CC. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, cometieron actos que perjudican los intereses públicos fundamentales o afectan su buen despacho, derivado de lo siguiente:

1. EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS. (artículo 6 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo).

"En fecha 22 de julio, el Pleno del TEQROO, emitió la sentencia relativo al expediente JDC/025/2016 y sus acumulados, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A222/16 del Consejo General del IEQROO aprobado el 12 de junio, por medio del cual en su resolutive OCTAVO ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, ya que según su apreciación "advierde que los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (SIC), incurrieron en responsabilidad al tener una notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones (...)", lo cual sin duda realiza una calificación que únicamente le compete al Consejo General del instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que el Tribunal se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, toda vez que en el cuerpo de la sentencia referida, realizando calificativos que no le corresponden.





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

...

...

Por lo anterior, a juicio del TEQROO las actuaciones realizadas en su conjunto por el Instituto Electoral del Estado, son públicamente negligentes carentes de aptitud o capacidad... llegando al extremo de calificarlos e inclusive dar por sentado ser causales de remoción de los servidores electorales...

...

...

...

...

...

... situación que no solo violenta mi Derecho Político Electoral, en la vertiente de ocupar un cargo como autoridad electoral, sino que a su vez de manera por demás excesiva e irrespetuosa califica el actuar del suscrito en mi carácter de Consejero Electoral, sin tener atribuciones para llevar a cabo dicha atribución, extralimitándose para ello de su esfera de competencia...



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

*De igual forma, al plasmar en el cuerpo de una resolución el razonamiento realizado por dicho tribunal denunciado, en razón de realizar una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, este tribunal electoral se encuentre consecuentemente actuando con notoria negligencia en el desempeño de sus funciones...*¹

Asimismo, en otro fragmento de la denuncia presentada por la parte actora, señala lo siguiente:

¹ Dichos que se aprecian en las hojas 15, 16, 17 y 18 de la denuncia interpuesta.



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

“En ese sentido, la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa mediante la cual en el considerando SÉPTIMO la autoridad estimó que me asiste la razón en cuanto a la calificación de responsabilidad que afirmó el Tribunal Local, NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO Y ESTÁ INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, lo anterior, por no encontrarse entre las facultades que el artículo 8 en relación con el 49 y 50 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Quintana Roo establecen, puesto que si bien es cierto el Tribunal puede conocer y resolver medios de impugnación en materia electoral, no se advierte que tenga facultades para declarar que existe responsabilidad administrativa de los consejeros electorales...”

Por tanto, como consecuencia de su actuación los magistrados integrantes del Tribunal Electoral se encuentran realizando manera indirecta lo establecido en la fracción segunda del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado, a saber: “El ataque a las instituciones Democráticas”...”²

2. ABANDONO Y/O DESATENCIÓN INJUSTIFICADA DE SUS FUNCIONES. (Artículo 6 fracción X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo).

El denunciante señala como causa de responsabilidad que:

“... es importante mencionar que en fecha 9 de agosto de 2016, el TEQROO, emitió resolución dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano Quintanarroense JDC/028/2016, mediante la cual determinó declarar por una parte fundado y por otra

² Visible en las hojas 20 y 21 de la denuncia interpuesta.



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

infundado los agravios hechos valer por el representante de la planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra del acuerdo del IEQROO relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

...

El análisis que supuestamente realizó el TEQROO en el considerando QUINTO de la resolución en comento, fue como resultado de plagiar la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, TRIJEZ-JDC-156/2016 y sus acumulados, de fecha 9 de mayo de la presente anualidad."³

De forma posterior, el denunciante señala que:

"Por lo que respecta a la actuación desempeñada por el TEQROO al emitir la resolución del expediente JDC/028/2016 y hacer suyo un análisis en cual, el Estudio de Fondo fue plagiada a una autoridad electoral foránea, se presume que se encuentra actualizando una causal de remoción de magistrados establecida en la LGIPE, toda vez que en el caso concreto dejó de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenía a cargo como lo es, realizar el estudio de fondo de dicha sentencia."⁴

3. NOTORIA NEGLIGENCIA O TORPEZA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS. (artículo 6, fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo).

³ Visible en la hoja 30 de la denuncia interpuesta.

⁴ Visible en la hoja 43 de la denuncia interpuesta.





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Esta causa se asevera por el denunciante en virtud de los actos antes mencionados, los que generaron una extralimitación de las atribuciones de los Magistrados Electorales, al entrar al conocimiento de asuntos para los que se encontraban impedidos, así como por el plagio de una sentencia.

Al respecto denunciante señala la enumeración de dichas conductas:

"a) Extralimitación en funciones, conocimiento de asunto para los que se encuentra impedido.

Pleno del TEQROO, emitió sentencia dentro del expediente JDC/025/2016 y sus acumulados, por medio del cual en su resolutive OCTAVO ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, ya que según su apreciación "advierde que los Consejeros Electorales del Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo(SIC), incurrieron en responsabilidad al tener una notoria **negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones (...)**" al plasmar en el cuerpo de una resolución el razonamiento realizado por dicho tribunal denunciado, en razón de realizar una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, éste tribunal electoral se encuentre consecuentemente actuando con notoria negligencia en el desempeño de sus funciones, actualizándose de igual forma, la causal de remoción establecida en el numeral 1, inciso b) del artículo 117 de la mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en la fracción VII del artículo 6º de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

b) Plagio de Sentencia.

Se puede manifestar sin lugar a dudas que el TEQROO plagió una sentencia a un Tribunal Electoral foráneo, es por tanto que al ser responsable el pleno del Tribunal Electoral del Estado de incurrir en faltas de probidad o descuido en el desempeño de las funciones laborales que debe realizar, si causa justificada, consecuentemente se encuentran actuando con notoria negligencia en el desempeño de sus funciones, **actualizándose la causal de remoción establecida en el numeral 1, inciso b) del artículo 117 de la mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo establecido en la fracción VII del artículo 6° de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, mismos que a la letra dicen:**

Artículo 117. (...) b) tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

Artículo 6. (...) XII La notoria negligencia o torpeza en el desempeño de las funciones públicas.

... “

El actor asevera en su escrito de denuncia:

“La gravedad de las conductas sistemáticas cometidas a lo largo de la Administración de los actuales magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, obliga al suscrito a presentar formal denuncia de juicio político, pues justamente una de nuestra principal labor es la de vigilar el desempeño de quienes actúan como Servidores Públicos en el Estado.





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

En consecuencia, todas las conductas y omisiones cometidas por los ciudadanos C. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS MAGISTRADOS ELECTORALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, y acreditadas en la presente denuncia de juicio político, así como en los anexos que se agregan a la misma, implican serias violaciones a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que causan perjuicios graves a la sociedad y motivan un trastorno en el funcionamiento que la institución debiera tener de acuerdo a sus atribuciones y facultades. Por lo anterior, resulta procedente y necesario admitir la presente denuncia e iniciar el proceso legislativo respectivo, determinando la responsabilidad en la que han incurrido los Magistrados Electorales de la entidad."

Ahora bien, de las afirmaciones del denunciante, se aportaron los elementos de prueba que las sustentan y que ya han sido relacionados con antelación en la presente resolución, consistentes en el oficio remitido a esta soberanía de fecha 30 de noviembre de 2016, por parte del Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, así como la copia simple de la resolución dictada el 16 de diciembre de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-114/2016.

En conclusión, de los argumentos esgrimidos por el C. Sergio Avilés Demeneghi y de las pruebas ofrecidas y adjuntadas en su escrito de denuncia de juicio político, y del estudio de las fracciones II, X y XIII del artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sí se actualiza en la especie que la conducta o conductas atribuidas a los servidores públicos imputados, se encuentran dentro de las señaladas por el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del





COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Estado de Quintana Roo, por lo que **este requisito de procedencia, SÍ SE SATISFACE.**

Estos razonamientos, resultan de importancia para el tema que dio lugar a la presente solicitud, pues en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en párrafos precedentes, esta Comisión de Justicia analizó y valoró si se satisfacían o no, los requisitos de procedencia, resultando que:

HA LUGAR A INCOAR PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA LOS CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, EN SU CALIDAD DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Lo anterior al haberse reunido los requisitos de procedencia para la viabilidad e incoación del procedimiento de juicio político establecidos en los artículos 160 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 5, 6, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que exigen lo siguiente:

- a) Que la denuncia correspondiente sea presentada por escrito, aportando elementos de prueba que sustente los hechos que se imputan;



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

b) Que la denuncia correspondiente sea ratificada personalmente por su autor ante el Presidente de la Comisión de Justicia, dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación;

c) Que el inculpado se encuentre comprendido dentro de los Servidores Públicos susceptibles a incurrir en responsabilidad política a la que se refiere el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;

d) Que la denuncia sea presentada durante el tiempo en que el Servidor Público imputado desempeñe su cargo o más tardar dentro del transcurso del año siguiente a la conclusión de sus funciones, y

e) Que la conducta o conductas atribuidas al servidor público imputado, se encuentran dentro de las señaladas por el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, quienes integramos esta Comisión de Justicia, al haber analizado y corroborado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio político interpuesto, concordamos en remitir la presente resolución a la Legislatura para el efecto que ésta dé el trámite correspondiente.



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Por lo antes expuesto y fundado, se estima pertinente emitir el siguiente:

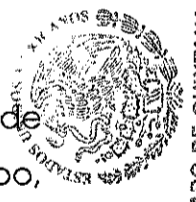
DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión de Justicia de la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, determina procedente la denuncia de Juicio Político presentada por el C. Sergio Avilés Demeneghi, en contra de los CC. Víctor Venamir Vivas Vivas, Nora Leticia Cerón González y Vicente Aguilar Rojas, en su calidad de Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por satisfacer a plenitud los requisitos de procedencia previstos por los numerales 160 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y 5, 6, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, en consecuencia, procede la incoación del procedimiento.

SEGUNDO. En términos de lo que dispone el numeral 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, remítase el presente resolutivo al conocimiento de la H. XV Legislatura del Estado, para los efectos legales que conforme a derecho procedan.

Así lo determinaron y firman los integrantes de la Comisión de Justicia de la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ELECTORAL







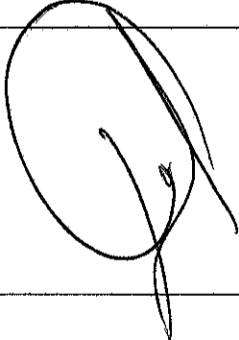



COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

DENUNCIANTE: C. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

DENUNCIADOS: CC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS, NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y VICENTE AGUILAR ROJAS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO	